
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1165/1998. Sentencia de 25-10-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR.
Anterior denegación de licencia de instalación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 25 de octubre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Cuarta —de refuerzo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica. 2 de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Partes del recurso: Recurrente «F. y C., S.C.» representada por el Procurador D. E.P.C. y defendida por el Letrado D. J.L.C.V.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.— Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia de 3 de julio de 1998 que deniega a la entidad recurrente la licencia de apertura solicitada para Bar sito en C/ Teniente Catalán, zona saturada «J» por haber sido denegada con anterioridad la licencia de instalación (exp. 3.103.452/96 y tres más).

TERCERO.— Interposición del recurso el 11 de septiembre de 1998.

Demanda el 31 de diciembre de 1998.

Contestación a la demanda el 19 de enero de 1999.

Apertura del proceso a prueba el 20 de enero de 1999, practicándose por la parte actora documental al Ayuntamiento de Zaragoza.

Conclusiones de la parte actora el 14 de mayo de 1999.

Conclusiones de la Administración demandada el 3 de junio de 1999.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de apoyo— de esta Sala, nombrándose en consecuencia nuevo ponente y se acordó al tratarse de un asunto atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la Sala con un solo Magistrado.

Por Providencia de octubre de 2002 quedaron los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento situación jurídica individualizada, consistente en que se reconozca el derecho del recurrente a obtener licencia de apertura solicitada destinada a Bar Café del Grupo 1, al no poder denegar esta licencia por estar en zona saturada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Los recurrentes solicitaron el 13 de junio de 1996 legalización de acondicionamiento de local Bar. El citado establecimiento ya existía antes de la declaración de zona saturada. El 17 de junio de 1996 solicitó licencia de apertura en el Grupo 1. La Administración tenía conocimiento de la existencia de la petición de licencia con anterioridad a la instauración de zona saturada, por lo que no debió denegar la licencia urbanística por este concepto. Contra la denegación de la licencia urbanística se sigue procedimiento ante este Tribunal en el recurso 598/98.

b) Vulneración del procedimiento establecido pues poco antes de denegar la licencia urbanística se solicitó cambio de Grupo de II a I, que no podía ignorar el Ayuntamiento. La denegación de esta licencia vulnera derechos adquiridos pues era anterior a la instauración de la zona saturada. No debe por tanto resolverse como si fuera una nueva licencia sino como continuación de la actividad que lleva ejerciéndose desde el año 1993, lo contrario vulnera el art. 25 de la Constitución y el derecho a la motivación de los actos administrativos.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso

Habiéndose denegado la licencia urbanística o de instalación, sometida al RAMINP, no procede la concesión de la licencia de apertura que no es sino consecuencia de ésta. Sin que ello vulnere ninguno de los derechos antes aludidos, de igualdad, ni de legalidad. Siendo preciso tanto por el aludido RAMINP, como por el Reglamento de Espectáculos Públicos la licencia urbanística con carácter previo a la licencia de apertura.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se observa en el presente recurso que existe una evidente relación y dependencia entre la concesión o denegación de la licencia de instalación o urbanística y la concesión o denegación de la licencia de apertura, de forma que si se deniega la licencia de instalación, no es posible conceder la de apertura y es al conceder o denegar esta primera licencia de instalación o urbanística donde se va a resolver, en exclusiva todos los motivos que aquí se han suscitado para deducir la disconformidad a derecho de la licencia de

apertura y en concreto si la petición de licencia va en contra de la Ordenanza de distancias mínimas y de zonas saturadas (art. 30.2 del Reglamento de actividades molestas), controlándose, también de forma exclusiva, en el trámite de licencia de apertura si las obras realizadas se corresponden con el Proyecto aprobado (art. 34 del citado Reglamento). Por tanto habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo ante este mismo Tribunal Superior de Justicia de Aragón (nº 589/98) contra la denegación de la licencia urbanística (Resoluciones de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de diciembre de 1995 y de 13 de febrero de 1998), debe ser en ese recurso —que no se dice haya concluido por Sentencia—, donde deben de resolverse las cuestiones planteadas, sin que quepa aquí conocer de otros motivos de impugnación que se suscitan y que pueden determinar la nulidad de la citada denegación de licencia, pero que son ajenos al siguiente trámite procedimental, debiendo circunscribirse el presente recurso al control judicial del concreto acto que aquí se impugna que es la denegación de la licencia de apertura.

Así las cosas fácilmente se comprueba que queda sin contenido material el presente recurso que es netamente subsidiario del recurso aludido, interpuesto contra la denegación de la licencia urbanística, tanto más si tenemos en cuenta que las resoluciones relativas a la concesión o denegación de licencia, no causan estado, por lo que concedida la licencia urbanística por estimación del aludido recurso, nada impediría, conceder con posterioridad la licencia de apertura, si es el caso.

No habiéndose aquí acreditado que se posea la licencia de instalación, la decisión por efecto de la presunción de acierto de la actividad administrativa no puede ser otra que la desestimación de este recurso, pues sin licencia de instalación, no cabe conceder licencia de apertura.

SEGUNDO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 1165/98 interpuesto por el procurador D. E.P. carreras en nombre y representación de «F. y C. S.C.», y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a la Sección Cuarta —de refuerzo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.